TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En los términos del Art. 35 del Código General del Proceso, se pronuncia éste despacho como en derecho corresponde, frente al impedimento planteado por el Juez Promiscuo Municipal de Inzá (Cauca), para conocer del asunto referenciado en el encabezado.

ANTECEDENTES

1.- El doctor JUAN CARLOS VALENCIA PEÑA, Juez Promiscuo Municipal de Inzá (Cauca), mediante proveído de fecha 9 de marzo de 2020 se declaró impedido para conocer del proceso de responsabilidad civil extracontractual con radicado Nº 19355-40-89-001-2019-000068-01, por cuanto existe una enemistad grave con el apoderado de la parte demandada, el togado Fabio Andrade Manquillo.

Expone que desde tiempo atrás se ha declarado impedido en procesos en los que funge el abogado en cita como apoderado, casos en los que los procesos han sido remitidos para conocimiento del Juzgado Promiscuo Municipal de Páez – Belalcázar (Cauca), circunstancias consideradas en aquellas ocasiones, y que siguen siendo las mismas en el presente asunto, pues la enemistad grave profesada con el abogado Andrade Manquillo, son sentimientos que por ser perdurables en el tiempo, le pueden hacer perder la imparcialidad al tramitar y fallar el proceso.

Advierte además que de las solicitudes de impedimento que ha presentado, algunas han sido conocidas por la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Popayán, en cuyos casos han sido aceptados los impedimentos.

Resalta que el abogado ha sido reiterativo en actuaciones ofensivas en su contra, debatiendo las decisiones del despacho, de manera verbal en el recinto del juzgado, diligencias de inspección judicial, en la calle, con comentarios "*desobligantes, descorteses y groseros, tendientes al enfrentamiento*", y lejos de propiciar un buen entendimiento y buena marcha de la administración de justicia, escenario que ningún operario judicial puede ni debe tolerar.

Aclara que no se trata de discrepancias de criterios entre abogado y juez, sino que sus "*comentarios desobligantes, ofensivos y malintencionados*" que trascienden a lo personal, provocándole "*sentimientos de animadversión*", y, en consecuencia, en aras de la mayor imparcialidad y transparencia, manifiesta su impedimento para continuar conociendo de la demanda de responsabilidad civil extracontractual, apoderada por el abogado Fabio Andrade Manquillo en representación de la Asociación de Productores de Café del Oriente Caucano "ASORCAFE".

CONSIDERACIONES

1. Descontada la competencia de la Sala Civil Familia de esta Corporación, para definir lo concerniente al impedimento que se acaba de reseñar, se recuerda que estos y las recusaciones son figuras jurídicas que buscan salvaguardar los principios de independencia e imparcialidad en la administración de justicia, propendiendo para que el juzgador que se encuentre inmerso en alguna de las causales específicas traídas por la ley, ya sea de manera voluntaria o a petición de parte, se separe del proceso del que viene conociendo.

2. En el asunto que nos ocupa el Juez Municipal Promiscuo de Inzá, declaró su impedimento para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.[1], afirmando para ello que alimenta sentimientos de animadversión hacia el abogado Fabio Andrade Manquillo (apoderado parte demandada), tras recibir comentarios desobligantes, descorteses y groseros en diferentes contextos, lo cual ha desencadenado una enemistad compartida, lo que es suficiente para que el funcionario se aparte del conocimiento del proceso que se relaciona, evitando poner en riesgo la objetividad para conocer del mismo con el equilibrio exigido, pues se ha visto afectado por circunstancias "*que resultan desacordes con la rectitud que se requiere para la aplicación de juicios dentro de un proceso*".

3. La Sala con el fin de garantizar la imparcialidad, transparencia y neutralidad que debe estar presente al desarrollar la labor judicial, declarará fundado el impedimento manifestado por el Juez Promiscuo Municipal de Inzá (Cauca), para conocer del presente asunto, aplicando directamente el precedente en el cual ya se ha declarado por esta misma Sala, con otro ponente[2], y con pronunciamiento más reciente de este mismo Despacho[3], que se configura el impedimento por dicha causal para el mismo funcionario (enemistad entre los doctores Valencia Peña y Andrade Manquillo), sin que sea necesario extenderse en conceptos doctrinarios y/o jurisprudenciales sobre la misma, pues siguen siendo válidos, los expuestos entre otros en el aludido precedente.

4. En consecuencia se procederá como lo indica el artículo 144 ibídem [4], a designar el juez que deba asumir el conocimiento del asunto, teniendo en cuenta para ello

---

[1] 9. "*Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado*".
[2] Auto del 3 de julio del año pasado, proferido dentro del radicado 19355-40-89-001-2019-0045-01, M.P. Manuel Antonio Burbano Goyes.
[3] Auto del 17 de enero de 2020 proferido dentro del radicado 19355-40-89-001-2019-00099-01.
[4] Artículo 144, Código General del Proceso: *El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.*

que en el municipio de Inzá no existen más jueces de la misma categoría, por lo que al igual que se hiciera en la ocasión precedente, será el JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PÁEZ (Cauca).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Popayán, Sala Civil Familia.

RESUELVE

Primero: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE INZÁ(Cauca), Dr. Juan Carlos Valencia Peña, para conocer del presente asunto.

Segundo: DESIGNAR al JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PÁEZ BELALCÁZAR (Cauca), para que asuma el conocimiento del proceso, debiendo REMITIRSE el expediente contentivo del mismo a dicho Despacho (C.G.P. Art. 144, inc.3º).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

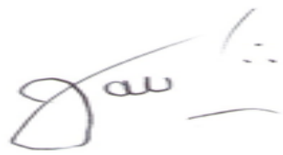

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador